



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO

La minería ilegal en las provincias de Napo y Pastaza y los derechos de los
pueblos indígenas

**Trabajo de titulación para optar al título de Abogada de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador**

Autora:

López Espinosa, Evelyn Andrea

Tutor:

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde

Riobamba, Ecuador. 2023

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Evelyn Andrea López Espinosa, con cédula de ciudadanía 180398718-7, autora del trabajo de investigación titulado: “La minería ilegal en las provincias de Napo y Pastaza y los derechos de los pueblos indígenas”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de la autora de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 23 de julio del 2022



EVELYN ANDREA LÓPEZ ESPINOSA

C.I: 180398718-7

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL

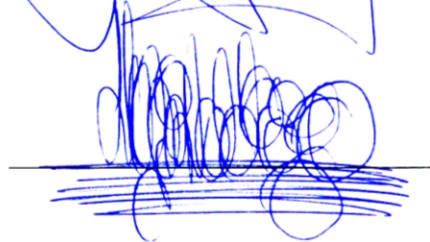
Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado del trabajo de investigación La minería ilegal en las provincias de Napo y Pastaza y los derechos de los pueblos indígenas por Evelyn Andrea López Espinosa, con cédula de identidad número 180398718-7, emitimos el **DICTAMEN FAVORABLE**, conducente a la **APROBACIÓN** de la titulación. Certificamos haber revisado y evaluado el trabajo de investigación y cumplida la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba a la fecha de su presentación.

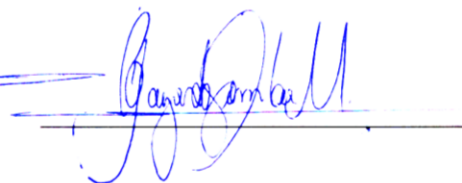
Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Alex Fabricio LLuguin Valdiviezo
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



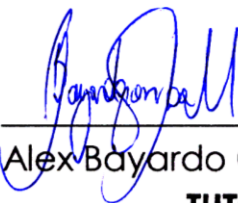
Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
TUTOR



CERTIFICADO ANTIPLAGIO

Que, **LÓPEZ ESPINOSA EVELYN ANDREA** con CC: **180398718-7**, estudiante de la Carrera **DERECHO, NO VIGENTE**, Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**LA MINERÍA ILEGAL EN LAS PROVINCIAS DE NAPO Y PASTAZA Y LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**", cumple con el **8%**, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, a los 29 días del mes de julio de año 2022



Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
TUTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo se lo dedico con mucho amor a mis padres Adriano y Marilyn quienes son el motor de mi vida, que con su amor, sacrificio y paciencia infinita han guiado cada uno de los pasos que doy durante cada etapa de mi vida, más aun durante mi etapa universitaria pues con cada una de sus oraciones y palabras de aliento hicieron de mí una mejor persona y me dieron la fortaleza para seguir adelante, porque han sabido inculcar en mí su ejemplo de trabajo, valentía, empeño y perseverancia, para que continúe luchando por mis sueños.

A mi negrita Adriana Katherine, quien es luz en mi vida, por su apoyo incondicional y sus consejos, porque con su llegada a mi vida sentó en mí bases de responsabilidad, aprendí a compartir, ser más tolerante, la firmeza para protegerte, además del amor profundo que se siente por una hermana, tú eres por quien cada día quiero ser mejor y ser en un buen ejemplo para ti.

Los amo.

Evelyn Andrea López Espinosa

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por darme sabiduría para cumplir una de mis metas y fuerza en los momentos de dificultad, mi eterna gratitud a mis padres y hermana quienes son el pilar fundamental y soporte de mi vida, por apoyarme moral, emocional y económicamente para que se concrete con éxito la culminación de mis estudios universitarios, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí, coadyuvaron en mi crecimiento como persona, hija y hermana, por ser ese motivo de inspiración para superarme cada día, este triunfo es de ustedes que siempre han querido lo mejor para mi porvenir.

Mi gratitud a la Universidad Nacional de Chimborazo, que me abrió las puertas de sus aulas educativas para formarme como persona y profesional, al tutor de mi tesis Dr. Bayardo Gamboa, quien con su paciencia, profesionalismo, experiencia e invaluable colaboración me ha guiado en el transcurso de la elaboración de mi proyecto de mi investigación.

Agradezco con mucho cariño a Alex por haberme ayudado y brindado su apoyo, porque ha estado motivándome durante mi vida personal y académica, por su amor, paciencia y comprensión durante todo este tiempo, por acompañarme en cada momento de dificultad y alegría, por ser un sostén en mi vida. Gracias por ayudarme a crecer y respaldarme para alcanzar mis ideales.

Evelyn Andrea López Espinosa

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	11
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	12
3. JUSTIFICACIÓN.....	14
4. OBJETIVOS.....	15
4.1. Objetivo General.....	15
4.2. Objetivos Específicos	15
5. MARCO TEÓRICO.....	15
5.1. Estado del arte.....	15
5.2. Aspectos teóricos.....	17
UNIDAD I.- La Minería Ilegal en el contexto ecuatoriano.....	17
5.2.1.1. La minería en contexto general, antecedentes históricos y puntos geográficos en la Amazonía.	18
5.2.1.2. La minería criminal y su distinción de la minería legal.	20
5.2.1.3. El conflicto minero del país desde la perspectiva de los derechos de la naturaleza y de los pueblos y nacionalidades indígenas.	22
UNIDAD II.- Impacto de la minería Ilegal en la naturaleza ecuatoriana.....	25
5.2.2.1. La naturaleza como sujeto per se de derechos en el neo constitucionalismo ecuatoriano.....	25
5.2.2.2. Gestión ambiental (normativa nacional e internacional) y protección de la naturaleza.	27
5.2.2.3. Efectos de la minería ilegal en la naturaleza.....	30
UNIDAD III.- Afectación en los derechos de pueblos y nacionalidades Amazónicas.	31
5.2.3.1. Derechos convencionales y constitucionales de los pueblos y nacionalidades indígenas.	31
5.2.3.2. La consulta previa, y el deber del Estado de garantizar los derechos a los pueblos y nacionalidades indígenas.	34
5.2.3.3. Responsabilidad del Estado frente a la vulneración de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas; y derechos propios de la naturaleza.....	36
SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	38
6. HIPÓTESIS.....	46
7. METODOLOGÍA	46

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	50
8.1. Conclusiones.....	50
8.2. Recomendaciones	51
9. REFERENCIAS	52

RESUMEN

Este proyecto investigativo denominado: “La minería ilegal en las provincias de Napo y Pastaza y los derechos de los pueblos indígenas”, forma parte de la línea de investigación de Garantías Constitucionales. La minería ilegal afecta gravemente a la naturaleza como sujeto de derecho, en razón de la contaminación directa, derivada de los desperdicios tóxicos, procedentes de la acción de extracción minera, situación que ha contaminado el agua de los ríos, y el ambiente en general, lo que ha generado una afectación directa en los derechos de las personas de los pueblos y nacionalidades indígenas que habitan en la zona en mención. El derecho de los indígenas de Napo y Pastaza se ha visto afectado por la contaminación, en razón del derecho de libre determinación de los pueblos, en razón de la cosmovisión y prácticas ancestrales, siendo víctimas inclusive de desplazamientos forzados por parte de quienes ejercen esta práctica ilegal, quienes mediante el uso y aplicación de la violencia han obligado que los indígenas busquen otra zona para realizar sus actividades culturales.

El Estado ecuatoriano, tiene la obligación jurídica de proteger y garantizar los derechos de los indígenas, en razón de los tratados internacionales suscritos y adheridos al texto constitucional, como es el caso del Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana sobre derechos humanos, así como de la jurisprudencia Interamericana que vincula al Ecuador, así como lo que forma parte del bloque de constitucionalidad.

Palabras Clave: Minería Ilegal; Derechos Colectivos; Consulta Previa; Corte IDH; Pueblos y nacionalidades indígenas.

ABSTRACT

This investigative project called: "Illegal mining in the provinces of Napo and Pastaza and the rights of indigenous peoples", is part of the research line of Constitutional Guarantees. Illegal mining seriously affects nature as a subject of law, due to direct contamination, derived from toxic waste, derived from the action of mining extraction, a situation that has contaminated the water of the rivers, and the environment in general. , which has generated a direct impact on the rights of the people of the indigenous peoples and nationalities that live in the area in question. The rights of the indigenous people of Napo and Pastaza have been affected by contamination, due to the right to self-determination of the peoples, due to their worldview and ancestral practices, even being victims of forced displacement by those who exercise this illegal practice, who through the use and application of violence have forced the indigenous people to look for another area to carry out their cultural activities. The Ecuadorian State has the legal obligation to protect and guarantee the rights of indigenous people, due to the international treaties signed and adhered to the constitutional text, as is the case of the ILO Convention 169, the American Convention on human rights, as well as well as of the Inter-American jurisprudence that binds Ecuador, including those rights that are not enumerated in the Constitution, but that are part of the constitutional block according to what is determined in articles 417 and 424, 425 of the Constitution. For the purposes of this research, the qualitative method was applied, as well as the dogmatic, historical and descriptive tools, where relevant information derived from official institutional sources was taken into consideration.

Keywords: Illegal Mining; Collective Rights; Prior Consultation; Inter-American Court; Indigenous people.



Firmado electrónicamente por:
MARITZA DE LOURDES
CHAVEZ AGUAGALLO

Reviewed by:
Mgs. Maritza Chávez Aguagallo
ENGLISH PROFESSOR
c.c. 0602232324

1. INTRODUCCIÓN

La minería ilegal se ha convertido en un problema imperioso para el Estado ecuatoriano, en razón del grave e irreparable daño ambiental y la repercusión en el desarrollo de los pueblos y comunidades amazónicas que conviven directamente con la naturaleza. Entre los años 2005 y 2006, esta actividad, al margen de la ley, se incrementó en razón de la apreciación del oro en el mercado internacional, la falta de control militar en las zonas afectadas, y la ausencia de política pública para afrontar esta situación.

En el 2007 se aplicó un programa de regularización de esta actividad, en la que se realiza una diferenciación de la minería artesanal y la minería cuya fuente de origen se encuentra asociada al narcotráfico y al protagonismo de grupos armados (FARC- Grupos disidentes y paramilitares) en especial atención en la zona fronteriza de la Amazonía con Colombia, así como en las comunidades de Yutzupino ubicado en la provincia de Napo y Punino situado, entre Napo y Orellana.

Los grupos de minería irregular, continúan con su accionar en las zonas selváticas de la amazonia ecuatoriana, generando una afectación directa a la naturaleza y los indígenas que habitan en el sector, privándoles de realizar sus actividades y prácticas ancestrales, debido a la contaminación de los ríos y a la violencia con la que actúan los grupos ilegales, generando violación directa a sus derechos constitucionales y tomando en consideración el desplazamiento forzado, así como también son víctimas de violación de derechos humanos reconocidos por el Estado ecuatoriano.

Frente a esta realidad existen dos sujetos de derechos que se encuentran en directa exposición a una violación de derechos humanos y constitucionales, en primera instancia la Constitución de la República, destaca en su parte dogmática, el artículo 10 sobre el reconocimiento a la naturaleza como sujeto de derechos que se vería seriamente afectada por la minería ilegal, y por otro lado los pueblos y nacionalidades indígenas que habitan en la Amazonía ecuatoriana, cuyos derechos se encuentran contemplados en el texto constitucional como el *sumak kawsay* o derechos del buen vivir que se desprenden de una visión biocéntrica que engloba la relación de armonía entre el ser humano y la naturaleza.

El presente trabajo se desarrollará en tres unidades. La Unidad I se referirá a la minería ilegal en el contexto ecuatoriano, en la que abordaremos los antecedentes históricos e identificaremos los puntos geográficos donde se realiza esta práctica ilegal, posteriormente realizaremos un análisis diferencial referente a la minería criminal (ilegal) en relación con la concesión legal, culminando la Unidad con un estudio del conflicto minero desde una perspectiva de los derechos de la naturaleza y de los pueblos y nacionalidades indígenas.

La Unidad II por su parte, continuará con la metodología analítica en base al impacto de la minería legal directamente en la naturaleza, e indagará a este sujeto desde la visión del neo constitucionalismo ecuatoriano, continuando con un desarrollo de la gestión ambiental en referencia con la normativa nacional e internacional de protección de la naturaleza.

La Unidad III, realizará un estudio sobre la afectación en los derechos de pueblos y nacionalidades que habitan en la Amazonía ecuatoriana, donde se realizará un análisis referente a los derechos constitucionales y convencionales de los pueblos y nacionalidades, se estudiará la parte dogmática en relación a la consulta previa como un derecho de los indígenas y una obligación del Estado para garantizar el goce de sus derechos, finalmente se desarrollará un estudio del impacto de la minería ilegal en los derechos de los indígenas que habitan en la zona de Napo y Pastaza; culminando la investigación con conclusiones y recomendaciones.

La investigación estará estructurada con la portada, introducción, planteamiento del problema, los objetivos, el marco teórico con tres unidades de análisis con conclusiones y recomendaciones y la hipótesis, La metodología, cronograma de actividades y sus anexos que constan con unos cuestionarios conforme lo dispone el art 16 numeral 3 del reglamento de Titulación de la Universidad Nacional de Chimborazo.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Empezaremos planteando la siguiente interrogante que denota el problema jurídico del tema planteado: ¿La minería ilegal en la Amazonía ecuatoriana, vulnera los derechos convencionales y constitucionales de los pueblos y nacionalidades indígenas que habitan en la zona amazónica donde se desarrolla esta práctica irregular?

El cuidado y protección de la naturaleza y el medio ambiente es una obligación aceptada por el Estado ecuatoriano en su texto constitucional, que se deriva de convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; a su vez se constituye en el espacio físico en el que desarrollan su vida cultural los pueblos y nacionalidades indígenas, por esta razón es fundamental que se garantice un medio ambiente sano, según los derechos del buen vivir. Frente a ello, la Constitución en activación de los artículos 417 y 425 han implementado lo regulado por el Art. 7 numeral 4 y 29 del Convenio 169 de la OIT que señala: “Art.29.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos” (Organización de las Naciones Unidas, 1989, pág. 114)

Por esta razón, la minería ilegal, afectaría directamente el estilo de vida y la práctica ancestral de los pueblos y nacionalidades indígenas amazónicas, adicional a ello la destrucción de la naturaleza se constituye en otra arista que debería ser atendida de manera prioritaria por el Estado ecuatoriano.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza y reconoce los derechos de la naturaleza como sujeto per se, al mismo tiempo, el texto constitucional prevé la protección del medio ambiente, en razón de la interacción directa con el ser humano, el capítulo contemplado como derechos del buen vivir, hace mención expresa sobre los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

En el mismo sentido existe norma convencional de obligatorio cumplimiento para el Ecuador, como el caso del Convenio 169 de la OIT, así como norma imperativa derivada de la fuente consuetudinaria como el caso del Principio de libre determinación de los pueblos, derechos y principios que pueden verse afectados directamente por la minería ilegal, frente a este escenario el Código Orgánico Integral Penal contempla un delito relacionado con la minería artesanal, sin embargo no se hace mención a los grupos de delincuencia organizada que controlan la zona amazónica.

Problema jurídico que ha sido derivado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que el órgano de protección de derechos humanos regional, cuyas sentencias son de obligatorio cumplimiento para el Estado ecuatoriano, ha declarado la responsabilidad internacional del Ecuador por incumplir sus obligaciones internacionales por violación de

derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas, con específica referencia al Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, sentencia de 27 de junio de 2012, en la parte resolutive del fallo, la Corte IDH menciona que:

El Estado es responsable por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal, reconocidos en los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana, en relación con la obligación de garantizar el derecho a la propiedad comunal, en los términos de los artículos 1.1 y 21 del mismo tratado, en perjuicio de los miembros del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 244 a 249 y 265 a 271 de la presente Sentencia (Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, 2012, pág. 99)

3. JUSTIFICACIÓN

La minería ilegal se ha convertido en un problema latente para las comunidades indígenas de Napo y Pastaza, que el gobierno nacional a través de su aparato institucional y legal no ha podido controlar, el ius puniendi del Estado, ha sido insuficiente para legislar, sancionar y reparar los casos de explotación minera, que produce varios perjuicios tanto para la naturaleza, para los habitantes de las zonas afectadas y para el Estado que no percibe los recursos que genera la extracción minera.

Adicional a ello, es importante expresar que para la extracción se utiliza maquinaria pesada, lo que destruye la naturaleza y los ecosistemas que habitan en la amazonia ecuatoriana, adicional a ellos, los desechos productos de la extracción, se caracterizan por su toxicidad para el ser humano, y al ser envidas directamente por los ríos han deteriorado la pureza del agua, fuente de la cual se nutren los indígenas que habitan en la zona, y que la consideran de gran valor ancestral, en razón de su cosmovisión, de esta manera el Estado no garantiza la libre determinación de los pueblos como un principio de la norma imperativa de protección de derechos humanos.

El Estado ecuatoriano, en caso del incumplimiento de sus obligaciones internacionales, en caso de que se mantenga la situación de desplazamiento de los indígenas de su zona de vivienda, así como de la contaminación sistemática y progresiva de los ríos y en general del medio ambiente y de la naturaleza, puede ser sujeto de responsabilidad internacional, por cometer hechos internacionalmente ilícitos, por casos análogos existe jurisprudencia por

parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial atención, dentro del caso Sarayaku, donde el alto tribunal internacional, declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano, por incumplir sus obligaciones internacionales y violentar los derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

- Evidenciar las consecuencias derivadas de la práctica ilegal minera en las provincias de Napo y Pastaza, así como el impacto directo en la naturaleza como sujeto per se de derecho en el contexto de los pueblos y nacionalidades de los indígenas amazónicos.

4.2. Objetivos Específicos

- Analizar de los efectos causados por la minería ilegal en las zonas de la amazonia ecuatoriana.
- Realizar un estudio doctrinario, constitucional y convencional sobre los derechos del buen vivir que se verían afectados y vulnerados por la minería ilegal.
- Determinar la incidencia de la legislación convencional; constitucional y penal del ordenamiento jurídico ecuatoriano, referente a la protección de la naturaleza y del medio ambiente en relación a la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

5. MARCO TEÓRICO

Tras la investigación y desarrollo del marco teórico de la presente investigación se analiza el estado del arte, así como también los aspectos teóricos, a través de la obtención de información y datos bibliográficos, doctrinarios y jurisprudenciales

5.1. Estado del arte.

En la Universidad Técnica de Ambato, Kerly Estefanía Ulloa Sánchez, presenta el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogada en el año 2019, referente al tema denominado, “La minería ilegal y la vulneración de los derechos de la naturaleza”, la investigadora culmina su investigación, reflexionando:

Al hablar de minería podemos decir que esta como actividad no es mala sin embargo si la misma no es responsable sus efectos son irreparables ahora si hablamos de los Derechos de la Naturaleza podemos decir que es un tema prácticamente nuevo en nuestro país ya que el reconocer a la Naturaleza también llamada Pacha Mama como sujeto de derecho. (Ulloa Sánchez , 2019, pág. 48)

Previo a la obtención del título de la de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, Ana Gabriela Utreras, en el año 2016, plantea su proyecto de investigación denominado: “Informe jurídico sobre las infracciones, sanciones y responsabilidades de la contaminación del agua en la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, frente a los objetivos del buen vivir”. La autora en referencia a la contaminación del medio ambiente pudo concluir lo que a continuación se detalla:

La contaminación Ambiental por años viene siendo un factor determinante en la salud pública de los pobladores de esta ciudad; a consecuencia de los gases contaminantes, residuos sólidos, aguas servidas, alto grado de mercurio, animales muertos, desechos tóxicos, entre otros, se ha incrementado enormemente debido al mal manejo de los recursos económicos de las autoridades y concientización de los mismos moradores. (Utreras Soto, 2016, pág. 16)

En la revista científica ESGLOBAL, en el año 2018, los investigadores Eva Brunner y Ricardo Grande, presentan el artículo, titulado: “El crimen organizado y sus vínculos con la minería ilegal de oro en América Latina” los investigadores culminan su investigación, expresando:

Aquellos que explotan los recursos minerales sin los permisos necesarios (contrato de concesión minera, licencia ambiental) conforman un grupo muy diverso que demanda distintas estrategias. [...] Quienes están inmersos en procesos de regulación suelen denominarse mineros informales, una etiqueta que abarca a los que extraen minerales de forma artesanal, sin usar apenas maquinaria o tecnología y en condiciones muy precarias, o a aquellos que operan sin sometimiento al control estatal. Otras actividades mineras, en cambio, no podrán ser regularizadas porque están asociadas intrínsecamente a la ilegalidad. Algunas incluso están vinculadas a grupos criminales que no dudan en usar métodos violentos como la extorsión, las amenazas o la extracción de minerales en zonas prohibidas.

(Brunner & Grande, El crimen organizado y sus vínculos con la minería ilegal de oro en América Latina, 2018, pág. 13)

En la revista científica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en el año 2018, los investigadores Alexander Madrigal y Catalina Miranda, presentan el artículo, titulado: “Minería criminal en Colombia. Necesidad de su construcción como amenaza en la agenda de seguridad y defensa del pos acuerdo” los investigadores culminan su investigación, reflexionando:

Es fundamental distinguir entre mineros artesanales y tradicionales que trabajan sin una licencia y los mineros ilegales asociados con grupos armados y el crimen organizado, pues al no establecer una distinción entre la minería informal e ilegal, los Gobiernos criminalizan, y de esta manera eliminan el sustento de poblaciones altamente vulnerables. (Madrigal & Miranda, 2018, pág. 176)

En la revista científica Saber, Ciencia y Libertad, en el año 2016, los investigadores Luz Naranjo y Roxana Celi, presentan el artículo, titulado: “Minería y Derechos Humanos frente a las Comunidades Indígenas, Minería de los Fondos Marinos Oceánicos, frente a la Comunidad Internacional” las investigadoras en referencia a los derechos humanos y el impacto de la minería mencionan:

Es por esto último que la comunidad internacional, concretamente desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha intentado regular esta actividad, buscando disminuir los daños significativos que genera en los territorios ocupados por pueblos indígenas y otras etnias. Es importante que los gobiernos, las transnacionales y los particulares entiendan que el territorio es parte esencial en la identidad y la supervivencia de estas comunidades. (Naranjo Colorado & Celi Soler, 2016, pág. 84)

5.2. Aspectos teóricos

Los aspectos teóricos o fundamentación teórica del presente trabajo investigativo se estructuran en función del título de la investigación, variables, objetivos y estado del arte.

UNIDAD I.- La Minería Ilegal en el contexto ecuatoriano.

5.2.1.1. La minería en contexto general, antecedentes históricos y puntos geográficos en la Amazonía.

Durante el desarrollo de la historia la expansión de la industria minera ha sido simultánea a la conformación del Estado, si bien en un principio los primeros pobladores de América concebían a la práctica minera desde una perspectiva ancestral, sin embargo, y como consecuencia de la colonización de países de occidente, las operaciones mineras dieron un giro tecnológicamente sofisticado, una inversión intensiva de capital y escasos efectos redistributivos; años más tarde, ya con la creación de la Gran Colombia.

Simón Bolívar mediante un decreto pretendía garantizar el derecho a la propiedad de las minas, otorgando seguridad jurídica a los inversionistas y promoviendo su estudio a fin de alcanzar la sofisticación de la época colonial; lo cual fue potencializado en 1930 dentro del periodo republicano cuando se emitió la Ley de Fomento de la Minería, la cual buscaba reactivar el sector productivo en el naciente Ecuador.

Como lo expreso Iván Jaksic,

Durante varios años los rezagos del patrón colonial, el decreto de Bolívar y la cosmovisión ancestral produjeron que la legislación minera de América latina sea una colección de leyes contradictorias, las cuales obtuvieron mayor definición con la conformación del Estado de Derecho, y con la influencia del Código Civil de Andrés Bello, quien desarrolló la prevalencia del derecho patrio por sobre el derecho común, y dio repuesta a las contradicciones de la multiplicidad de las leyes mineras (Jaksic, 1982, pág. 124)

Así también, en cuanto a la dicotomía entre el control soberano de los recursos minerales y la retribución a la iniciativa minera desarrollada por inversores privados, surgió la diferenciación entre el sistema de acceso de las minas y concesión de los minerales, siendo estos últimos un objeto jurídico distinto a cargo del Estado, que a partir del año 2009 en el Ecuador su regulación y control lo dictamina la ley de minería.

Al respecto la postura de los gobiernos de turno en cuanto a la concesión de minas, más allá de precautelar el impacto socio ambiental que estas produzcan, ha inclinado su postura a favor del festín económico que estas generen, de tal manera, que según el análisis del catastro minero de 2019 realizado por organizaciones como (Cedhu) y (Decoin), indican que: “las condiciones biológicas, hidrográficas, climáticas, geológicas y sociales que prevalecen en

las concesiones mineras del Ecuador son ingredientes para la generación de inigualables desastres ambientales, y de modo particular en la Cordillera del Cóndor y Cordillera de Toisán” (Comisión Ecuémica de Derechos Humanos, 2019, pág. 7)

Al respecto, y según el Reporte de Minería, resultados al primer trimestre 2021- Julio 2021, realizado por el Banco Central del Ecuador, se informa que en el Ecuador “existe una superficie total concesionada a proyectos mineros de 104,909 hectáreas, distribuidas en siete provincias; la mayor parte se encuentra ubicada en la provincia de Napo y Pastaza, siendo los más grandes: Fruta del Norte, Mirador, Río Blanco, Llurimagua” (Banco Central del Ecuador, 2021, pág. 15)

En este sentido según el mapa elaborado el año 2019 por Carmen Pérez, colaboradora de CEDHU, podemos identificar las concesiones mineras realizadas en el sur del país, verificando que en su mayoría se han realizado en las provincias de Napo, Pastaza y Morona Santiago, lugares donde abundan los bosques protegidos, territorio de nacionalidades kichwa, achuar y shuar y sobre centros poblados:

Mapa 1 Concesiones mineras y territorios étnicos. Provincias Zamora Chinchipe y Morona Santiago

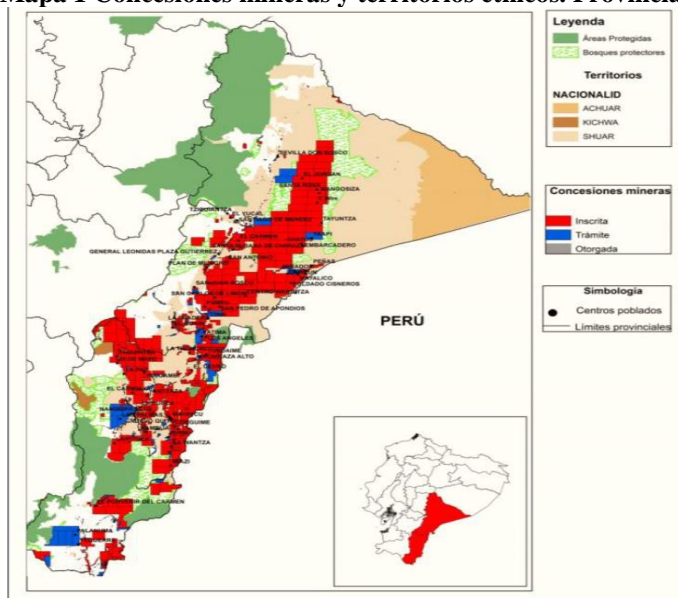


Gráfico 1: Fuente: ARCOM (2019). Carmen Pérez, Cedhu; Decoin (2019)

De lo evidenciando se colige que debido a sus abundantes recursos naturales la región Amazónica es la principal fuente económica del Ecuador, como lo expresa Trujillo siendo concebida:

Histórica, cultural y socialmente desde un modelo extractivo de la siguiente manera: Amazonia Norte: la petrolera y colona, Amazonía centro: la de las nacionalidades indígenas, Amazonia sur: la minera, olvidando de esta manera que la riqueza de la región oriental radica también en la diversidad biofísica, lingüística y cultural, la cual también requiere la tutela del Estado, sin embargo, la falta de justicia social en la región la ha convertido en la más pobre del país. (Trujillo, 2001, pág. 51)

5.2.1.2. La minería criminal y su distinción de la minería legal.

Para construir el concepto de minería criminal es importante entender que toda práctica minera tiene su conceptualización propia, para ello influirá la legislación del sector, el tamaño, la forma de explotación, la duración, el método y la cultura de las personas que ejercen la actividad, en virtud de ello, cuando las prácticas mineras van en contra las normas preexistentes, surgen las actividades mineras ilícitas, informales y criminales cuya conceptualización tiene una gran brecha, no obstante, su operación goza de un gran nexo. En este sentido las prácticas mineras informales tienen como principal característica la falta de autorización y formalización por parte del Estado para su empleo, esto se debe a que en la mayoría de casos esta actividad tiene una cosmovisión ancestral e implica un medio de subsistencia para los habitantes del sector, definida por Brunner y Grande, como:

Aquellos que explotan los recursos minerales sin los permisos necesarios (contrato de concesión minera, licencia ambiental) conforman un grupo muy diverso que demanda distintas estrategias. Quienes están inmersos en procesos de regulación suelen denominarse mineros informales, una etiqueta que abarca a los que extraen minerales de forma artesanal, sin usar apenas maquinaria o tecnología y en condiciones muy precarias, o a aquellos que operan sin sometimiento al control estatal (Brunner & Grande, 2018, pág. 124)

Por otro lado, la minería ilegal se caracteriza por su empleo en zonas prohibidas de explotación, donde es imposible la obtención de una autorización estatal debido a las graves afectaciones para los derechos colectivos de los pueblos, nacionalidades y comunidades indígenas, así como para los derechos relacionados con un medio ambiente sano y equilibrado, además su ejecución constituye un delito e infracción administrativa que se halla al margen de la Constitución y la ley.

Entre las graves repercusiones de la minería ilegal, es que ésta da origen al desarrollo de las actividades mineras criminales, que son sólo aquellas en las que interviene la criminalidad

organizada, pudiendo existir una fusión de las dos primeras para su origen; al respecto Minminas (2016), manifiesta que:

La minería criminal es aquella que se desarrolla no sólo de forma ilegal e informal, sino que, con bajos o nulos principios éticos, adelanta actividades extractivas que generan impactos negativos sobre los derechos humanos (contratación de mano de obra menor de edad), financiamiento de grupos criminales, contaminación del medio ambiente, destrucción de ecosistemas y deterioro de la actividad económico sectorial. (Minminas, 2016, pág. 48)

Bajo esos parámetros podemos definir a la minería criminal como una forma de delincuencia organizada, que, si bien surge de la minería ilegal, no obstante, es independiente a la minería informal realizada de forma ancestral como medio de subsistencia.

Habiendo dado un significado a la minería criminal, lo oportuno es entender ¿cuándo una actividad minera es lícita? La actividad es lícita cuando su exploración y explotación se la realiza de manera racional, en ejercicio de los derechos constitucionales de la población y de los ecosistemas a lo largo del territorio nacional, para lo cual según la Corte Constitucional del Ecuador es importante vigilar el cumplimiento de los siguientes parámetros:

- La obligación de efectuar una consulta previa, libre e informada a los pueblos y nacionalidades indígenas;
- La obligación de garantizar que las comunidades participen en los beneficios que esos proyectos reporten;
- La obligación de indemnizar por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que causen a los pueblos y comunidades;
- El cumplimiento de las licencias ambientales necesarias para la ejecución de las actividades mineras, mismos que procuran salvaguardar los derechos de la naturaleza y la protección de los ecosistemas; y,
- La posibilidad de que el Estado, a través de los órganos competentes, monitoree adecuadamente la ejecución de las actividades mineras y las sanciones si corresponde. (Sentencia No. 273-19-JP/22 Consulta previa en la comunidad A'I Cofán de Sinangoe, 2019, pág. 41)

Con lo cual entendemos que no basta con la creación de una norma de regulación, también es importante la optimización de proyectos estratégicos que incrementen la productividad del sector minero; reduzcan el impacto socio- ambiental; precautelen los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, e incrementen el nivel de modernización, investigación y desarrollo tecnológico en el sector minero.

Todo acto que se encuentre alejada del reconocimiento Constitucional, según el alcance e interpretación jurídica que realiza la Corte Constitucional, así como al margen de la ley, debe ser entendida como minería irregular, criminal o ilegal.

5.2.1.3.El conflicto minero del país desde la perspectiva de los derechos de la naturaleza y de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Es conocido que los territorios más ricos en minerales, así como los pueblos que allí habitan han atravesado una historia de violencia y despojo, así lo menciona Leticia Santos al mencionar que: “un gran ejemplo es la época colonial, donde a pesar del esfuerzo empleado por los españoles para establecer explotaciones en el territorio amazónico fracasó por las condiciones climáticas y porque el sistema de cultivo no se adaptaba al medio selvático” (Santos, 2017, pág. 48)

En la actualidad la violencia persiste pero el mecanismo es diferente, ello debido a la entrada de la minería a gran escala, la creación de destacamentos para-militares y la incursión de empresas transnacionales que han maximizado los impactos negativos socio ambientales en la región, no obstante, la Amazonía ecuatoriana, y en ella, la Cordillera del Cóndor, aloja una historia de resistencia, de defensa de la vida, y cuidado de los bienes comunes, que germina de conocimientos ancestrales para protección de la naturaleza *pacha mama*”.

A partir del año 2008 de la mano de la Constitución de la República del Ecuador, la *“pacha mama”* es concebida como un sujeto de derechos donde el el Estado tiene la obligación de aplicar medidas de precaución, restricción, respeto y conservación de los elementos que conforman los ecosistemas, enfatizando la atención en aquellos frágiles y amenazados, la Constitución en su artículo 71 inciso tercero además establece que: “El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y

promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema” (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 22-18-IN/21, establece que:

La naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica. (Sentencia 22-18-IN/21 , 2021, pág. 26)

Bajo esa premisa y considerando que las actividades de explotación minera dependiendo de su magnitud, son generadoras de repercusiones en el ciclo natural del medio ambiente, deriva al Estado la obligatoriedad de exigir medidas y mecanismos que velen por la protección de la naturaleza, los cuales constituyen un problema estructural que afecta a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así como al ejercicio de los derechos constitucionales de la población y de los ecosistemas a lo largo del territorio nacional.

Por consiguiente, considerando que el impacto en la naturaleza producto de las actividades de explotación minera genera fuertes repercusiones en las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, ello deriva al Estado la obligación de efectuar una consulta previa, libre e informada a las enunciadas organizaciones, a fin de garantizar su participación en los beneficios que esos proyectos reporten y así precautelar la indemnización por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que causen a los pueblos y comunidades; puntualizando que la verificación del cumplimiento de las licencias ambientales necesarias para la ejecución de las actividades mineras le corresponde al Estado, a través de los órganos competentes.

Un hecho reciente que refleja el incumplimiento de las medidas y mecanismos de protección a los ecosistemas, es el suscitado en la Cordillera del Cóndor, en el sitio denominado como Cóndor Mirador, donde se instauró el proyecto minero industrial a gran escala “*Mirador*”, a cargo de la empresa Ecuacorriente S.A. ECSA, el cual tenía como objetivo favorecer el desarrollo económico y social de las poblaciones cercanas a la obra, sin embargo, los

impactos socio ambiental fueron distintos a los previstos, de tal manera que la empresa tuvo varios juicios planteados por diferentes actores en el ámbito penal y en procesos de exigibilidad de derechos y garantías constitucionales.

Otro caso similar al anterior es el ocurrido en la Comunidad A'1 Cofán de Sinangoe, donde debido a la minería ilegal y el asentamiento irregular de 20 grupos mineros y 32 instalaciones previas alrededor de los ríos Chingual y Cofanes se generó un daño a los mismos incluyendo el impacto al río Aguarico, que desembocó en graves problemas de salud para los habitantes de la Comunidad A'I Cofán de Sinangoe así como a su territorio, afectación que generó la pronunciación de la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la ocupación del territorio de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Determinando que más allá del reconocimiento estatal de los mismos, su uso y posesión es concebido por sus habitantes desde una óptica de identidad y conexión del cual deben gozar plenamente, inclusive para preservar su identidad cultural y transmitirlo a las generaciones futuras, siendo concebida esta definición como el derecho a una propiedad comunitaria.

Por lo tanto, los principios de plurinacionalidad e interculturalidad tienen especial relevancia en relación con los derechos constitucionales, hasta el punto de que el texto constitucional ecuatoriano establece un catálogo específico de derechos colectivos para las nacionalidades, pueblos y comunidades, como lo dispone la Constitución en su artículo 380 numeral 1:

El Estado debe velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 378)

Considerando que estos derechos guardan complementariedad con lo previsto por instrumentos internacionales de protección de derechos humanos en beneficio de los pueblos y nacionalidades indígenas, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); así como la Declaración de las Naciones sobre Pueblos Indígenas y la

Declaración Americana sobre los Derechos los Pueblos Indígenas, cuyo fuente y alcance (hard law o soft law) puede ser discutido y analizado.

UNIDAD II.- Impacto de la minería Ilegal en la naturaleza ecuatoriana.

5.2.2.1. La naturaleza como sujeto per se de derechos en el neo constitucionalismo ecuatoriano

El hablar de la naturaleza o medio ambiente como objeto de protección, implica encontrar un tratamiento jurídico que permita garantizar el mantenimiento de los ecosistemas naturales y del patrimonio ecológico de las naciones, ante tales circunscritas el paradigma dogmático es ¿se puede concebir a la naturaleza como sujeto de derechos?, a partir del año 2008 según la Constitución de la República del Ecuador si es posible, sin embargo, este es el resultado de una lucha ambientalista contra una corriente del positivismo jurídico, así como en contra del antropocentrismo que localiza al ser humano como el centro del ordenamiento jurídico. Estas dos corrientes difieren en la forma de concebir la relación entre la naturaleza y el planeta, entendiendo a la postura antropocéntrica como aquella dominante y objetiva y, la biocéntrica como subjetiva, es así que Viveiros Castro en una entrevista manifiesta que:

Exactamente. “Seamos objetivos”. ¿Seamos objetivos? ¡No! Seamos subjetivos, diría un chamán, o no vamos a entender nada. Bien, estos ideales epistemológicos implican, respectivamente, ganancias y pérdidas de cada lado. Hay algunas ventajas en subjetivar “todo” lo que pasa frente nuestro, como también hay ciertas pérdidas. Son elecciones culturales básicas. (Viveiros de Castro, 2014)

Al contrario, como critica a la corriente objetiva y al antropocentrismo, los defensores de los derechos de la naturaleza afirman que los mismos van más allá del valor que el ser humano les otorgue; considerando que la personas no son los únicos sujetos de conciencia, cultura, lenguaje y entendimiento, ante lo cual Brian Goodwin afirma que:

Los significados, el lenguaje, los sentimientos, y la experiencia no son una prerrogativa exclusiva de los seres humanos, ya que se encuentran en todos los seres vivos; la creatividad es un aspecto inherente de todas las formas de vida, y es sobre esa base que se produce la coherencia y la plenitud del todo. (Escobar, 2019, pág. 61)

Es así como surge el modelo eco céntrico o biocéntrico, es fundamental que nos realicemos la siguiente pregunta: ¿a qué se refiere ello? A reconocer que tanto los seres humanos como

los no humanos tienen igualdad de derecho para acceder a los recursos que tiene la tierra, definido por Boff y García como la *democracia viva* la cual: “se basa en la diversidad viviente de culturas y de comunidades, pero también en la idea de que todos y todas compartimos una misma humanidad y comunión con todos los seres y todas las formas de vida” (Boff & García , 2008, pág. 60)

Bajo estos preceptos podemos decir que el pilar esencial para incorporar al buen vivir o *sumak kawsay* y la consagración de los derechos de la Naturaleza en nuestro texto constitucional es la corriente que defiende la democracia viva, cuya óptica ancestral reconoce la relación espiritual y armónica entre el ser humano y la naturaleza.

Lo extraordinario y el progreso que se puede evidenciar en la Constitución de Montecristi es que otorga un capítulo completo a los derechos de la naturaleza, reconociendo el derecho a la población de vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, así también dota de interés público la preservación del medio ambiente, promueve al sector público y privado el uso de tecnologías no contaminantes y de bajo impacto, y algo muy importante es que da legitimidad a la naturaleza a fin de que se respeten sus derechos, ya sea de manera individual o colectiva ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, quienes tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de los derechos de forma directa e inmediata.

En este sentido es importante enfatizar que la Constitución para efectivizar la resolución de casos en donde exista duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, incorpora el principio *In dubio pro natura*, cuyo sentido es aplicar lo más favorable a la protección de la naturaleza; y, de la mano de ello a fin de garantizar de una forma expedita la protección a los derechos de la naturaleza desde una óptica procedimental la Constitución contempla la acción de protección y la acción de incumplimiento.

Por lo tanto, nuestro sistema jurídico en cuanto al reconocimiento de los derechos de la naturaleza constituye una muestra clara de transformación del derecho y la gobernanza, pues fortifica las relaciones entre las comunidades indígenas al incluir su cosmovisión dentro del sistema normativo; rompiendo la concepción clásica de derechos humanos al otorgar a la naturaleza un derecho autónomo.

No obstante, a pesar de las sorprendentes transformaciones que trajo consigo la Constitución de Montecristi, aun observamos que los niveles de contaminación aumentan, así también persiste la deforestación, la minería ilegal y la desaparición de comunidades ancestrales, ¿Cuál es su explicación? Sin duda más allá de la falta de operatividad del Estado para salvaguardar los ecosistemas, es la falta de concientización de las personas que habitan en el planeta.

5.2.2.2. Gestión ambiental (normativa nacional e internacional) y protección de la naturaleza.

El Estado ecuatoriano ha realizado una gestión ambiental que puede ser tomada en consideración como eficiente desde la perspectiva positivista del derecho público, es decir, ha sido eficiente al momento de suscribir y ratificar las obligaciones internacionales, y plasmarlas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin embargo, la deficiente materialidad ha permitido que el Estado directamente y por actos de terceros, inobserve y violente los derechos de la naturaleza y de los indígenas que habitan en armonía con el medio ambiente en el ejercicio de sus derechos, costumbres y tradiciones ancestrales, según su cosmovisión biocéntrica.

Con el objetivo de determinar la gestión por parte del Estado en materia de protección ambiental en el tema específico de control de la minería tanto legal e ilegal, en este sentido y aplicación de que contempla el artículo 424 y siguientes del texto constitucional, iniciaremos por mencionar y desglosar los compromisos internacionales del Estado ecuatoriano, para posterior analizar la normativa legal interna.

El Ecuador, ha firmado y ratificado el convenio de Minamata el 10 de diciembre de 2014, es decir desde ese momento el país ha adquirido nuevas obligaciones internacionales, en especial sobre el uso del mercurio, que es el mineral más utilizado en el ejercicio de la minería ilegal, con la finalidad de la extracción de oro artesanal en pequeña o mediana escala, frente a ello el artículo 7 *ibídem* expresa:

Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo C se aplicarán a las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en las que se utilice amalgama de mercurio para extraer oro de la mina (PNUD, 2014, pág. 43)

Este artículo en su anexo C, identifica los elementos que son utilizados para la extracción de minerales en este acto ilegal que afecta a los indígenas que habitan en Napo y Pastaza:

- i) La amalgamación del mineral en bruto; ii) La quema expuesta de la amalgama o amalgama procesada; iii) La quema de la amalgama en zonas residenciales; y iv) La lixiviación de cianuro en sedimentos, mineral en bruto o rocas a los que se ha agregado mercurio, sin eliminar primero el mercurio (PNUD, 2014, pág. 60)

Estos residuos constituyen una afectación a la naturaleza, pero por sobre todo a la salud y la integridad de la vida de los indígenas que consumen el agua de los ríos que se encuentran contaminadas con mercurio, producto del desecho de la minería ilegal.

Frente a ello, el Estado ha generado una red legislativa de leyes con la finalidad de proteger a la naturaleza de la contaminación producida por la minería ilegal, frente a ello se ha estipulado la siguiente normativa legal, vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

NORMATIVA LEGAL	CONTENIDO DE LA LEY
<p>Constitución de la República del Ecuador</p>	<p>Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.</p> <p>Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, <i>sumak kawsay</i></p> <p>Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.</p> <p>Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.</p> <p>Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado: 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.</p> <p>Art. 408: Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de Hidrocarburos (...) <u>Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.</u></p>

	<p>Art. 409.- Es de interés público y prioridad nacional la conservación del suelo, en especial su capa fértil. Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación</p> <p>Fuente: (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)</p>
<p>Código Orgánico Integral Penal</p>	<p>Artículo 260.- Actividad ilícita de recursos mineros. - La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años; Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.</p> <p>Artículo 261.-Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros. - La persona que, en beneficio propio o de terceros, financie o suministre a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Artículo 266.- Sustracción de hidrocarburos. – La persona que por medios fraudulentos o clandestinos se apodere de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio o cuando estos se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.</p> <p>Fuente: (Asamblea Nacional , 2014)</p>
<p>Ley Orgánica de Participación Ciudadana</p>	<p>Se reconoce el derecho de los indígenas a la consulta previa, libre e informada dentro del Título VIII que hace mención a los Mecanismos de Participación Ciudadana, en su Capítulo II De la Consulta previa, en los artículos 81, 82 y 83 garantizan a los pueblos indígenas, afros y montubios el derecho a la consulta previa, libre e informada dentro de un plazo razonable y bajo los parámetros internacionales; sin embargo, es ambiguo el concepto de plazo razonable.</p> <p>Título IV De las Obligaciones de los Titulares Mineros, en su Capítulo III referente a la Gestión Social y Participación de la Comunidad, desde el artículo 87 hasta el artículo 91 se refiere a la consulta, previa, libre e informada como derecho a la información, participación y consulta. en su artículo 87, cuando menciona que la consulta debe realizarse obligatoriamente por el Estado.</p> <p>Fuente: (Asamblea Nacional, 2010)</p>

Ley de Minería	Título II referente al Sistema Único de Manejo Ambiental, en su Capítulo IV que trata acerca de los instrumentos para la regularización ambiental, especialmente en su artículo 184 que menciona: “la Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades (Asamblea Nacional, 2000)
-----------------------	---

Tabla 1

AUTOR: Evelyn Andrea López

5.2.2.3. Efectos de la minería ilegal en la naturaleza.

Una de las actividades más destructivas sobre la faz de la tierra sin duda es la minería ilegal, ya que al efectuarse sin la más mínima observación de preservación socio ambiental, su resultado es generar toneladas de desechos tóxicos y ocasionar consecuencias irreparables en los ecosistemas, hechos que rompen totalmente el equilibrio de la relación sociedad naturaleza.

En este sentido las mismas o mayores consecuencias ocasiona la concesión multinacional de nuestros territorios, pues para su funcionamiento el primer mecanismo es el desalojo de las comunidades que habitan en el sector donde vayan a extraerse los recursos, que según Solís en su investigación realizada en la Cordillera de El Cóndor manifiesta:

Una de las comunidades que sufrió este proceso fue Río Blanco, esta comunidad se encontraba en la zona de influencia directa del Proyecto Fruta del Norte de la Multinacional Canadiense Kinross Aurelian. La empresa que no contaba con los permisos legales y constitucionales, utilizó como primer mecanismo de desalojo la compra de terrenos a precios irrisorios, como los comuneros se resistieron a vender, la escuela fue cerrada, entonces las familias debieron salir a Yantzaza. (Solis F, 2015, pág. 89)

Además de la extinción de pueblos ancestrales, el impacto de la minería ilegal y la concesión de minas a empresas multinacionales genera un gasto incalculable de cantidades de agua y electricidad, enfatizando también en las toneladas de escombros que ocasiona, los tóxicos que se utiliza, y los daños irreparables que se producen en la naturaleza, en atención a lo cual

Solís, en la ya citada investigación desarrolla escenarios de afectación que produce la minería ilegal:

ESCENARIOS	TANGIBLES	INTANGIBLES	TRANVERSALES
Exposición laboral: perdida de salud y la muerte	Ruido, riesgos químicos.	Encadenamientos laborales, violencia chantaje, desarraigo comunitario, división.	GENERAL CLASE GÉNERO ETNIA
Exposición doméstica: viven muy cerca del problema: botaderos de basura petróleo, minas.	Ruido, características topográficas, químicos.	Alcoholismo, violencia de género, prostitución, migración	
Exposición falsamente construida: guardar químicos dentro de las casas (no siempre es real).	Prácticas inadecuadas: guardar químicos dentro de la casa, no hervir agua, no tapar tanques.	Responsabilizar a los comuneros de su situación de enfermedad y su muerte.	

Tabla 2

FUENTE: Solís, F. Infancia de oro en la Cordillera de El Cóndor

AUTOR: Evelyn Andrea López

De la información abordada es evidente que tanto la minería ilegal como la concesión minera a empresas Multinacionales y a grupos irregulares, genera no solo impactos socio ambientales, vulneración de los derechos de la naturaleza, de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pone el riesgo el *sumak kausay*, sino también dificulta la gobernabilidad, pues por un lado se encuentra lo garantizado por la Constitución.

UNIDAD III.- Afectación en los derechos de pueblos y nacionalidades Amazónicas.

5.2.3.1. Derechos convencionales y constitucionales de los pueblos y nacionalidades indígenas.

Desde la conquista en 1492, las comunidades y pueblos indígenas de la región sur de América, buscan el reconocimiento legítimo de sus derechos, insertar sus costumbres en la conciencia del mundo occidental, lo que lleva consigo, el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos. Los indígenas en general y en particular aquellos que habitan la zona afectada por la minería ilegal en las provincias de Napo y Pastaza, son sujetos de derechos humanos y fundamentales.

No queda lugar a dudas, que los efectos negativos provocados por la minería desde sus dos ramificaciones (legal o ilegal), genera un amplio y negativo impacto en la afectación de la naturaleza, así como del grave perjuicio a la salud de los seres humanos que habitan en las zonas amazónicas afectadas, en las que los indígenas realizan el ejercicio material de sus derechos convencionales y constitucionales, razón por la cual, es fundamental determinar los derechos de los que gozan, en razón de las diferentes fuentes del derecho, es decir, tomaremos en consideración la fuente Convencional, consuetudinaria, legal y doctrinaria, con la finalidad de mantener un contexto en materia de derechos humanos amplio.

Con el propósito de mantener una concordancia con la estructura metodológica aplicada en el desarrollo de esta investigación, aplicaremos el método deductivo, es decir partiremos del análisis desde lo más general hacia lo específico, iniciando desde la visión del Derecho Internacional Público, para poder determinar a posterior, los derechos fundamentales en el texto constitucional.

Iniciando con la subjetividad internacional, desde la visión del Derecho Internacional, existe un amplio camino en materia de tratados internacionales y cristalización de la costumbre internacional, con la finalidad de establecer un derecho de pleno disfrute y efectividad, en este sentido aparecen y se consagran los sistemas internacionales de defensa y protección de derechos humanos, estos pudiendo ser globales o regionales. Como lo detalla el doctrinario Ponte Iglesias:

TRATADO INTERNACIONAL	AÑO
CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS	1945
DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	1948
CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL	1965
PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	1966

Tabla 3

FUENTE: (Ponte Iglesias, 2015, págs. 149-150)

Autor: Andrea López

Sin embargo, del largo camino trazado por las diferentes organizaciones internacionales, el acto internacional más sólido y que ha logrado tener un impacto de mayor amplitud, es el Convenio 169 de la OIT, de efecto vinculante para el Estado ecuatoriano, es decir su efecto es de soft law, a diferencia de varios de los tratados internacionales que se han señalado en la tabla 1.

Como lo menciona el Dr. Eric Tremolada: “el salto cualitativo de los derechos internacionales de los indígenas se da en 1989 con el convenio 169 de la OIT, donde –sin ambigüedades-, se les reconoce la identidad y subjetividad internacional absoluta” (Tremolada Álvarez, 2019, pág. 97)

La fuente consuetudinaria del derecho internacional, se ha logrado cristalizar en varios de los tratados internacionales que han sido detallados en la tabla 1, cuya fuente es obligatoria, sin embargo, varios de los pactos o declaraciones cumplen un papel de soft law, es decir de derecho blando, lo que conlleva a la discrecionalidad de cumplimiento por parte de los Estados.

Entre los cientos de derechos que gozan los pueblos indígenas tanto desde el derecho convencional internacional y del derecho constitucional, y en relación al tema de investigación, es fundamental determinar el derecho de libre determinación de los pueblos, que como lo menciona Pedro Mauricio Galarza Quezada:

El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas desempeña un papel cada vez más central en el ordenamiento jurídico internacional. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reforzó la aspiración de que los pueblos indígenas y sus comunidades tuvieran derecho, entre otras cosas, a definir libremente sus formas de vida y culturas, a practicar sus lenguas y tradiciones (Galarza Quezada, 2017, pág. 47)

Este derecho es considerado de fuente imperativa, es decir superior a los demás derechos, inclusive derechos humanos y derechos fundamentales, en el alcance de este derecho se pueden contemplar aquellos que los indígenas de Pastaza y Napo ejercen en razón de su cosmovisión y que se encuentra afectada directamente por la minería ilegal.

El artículo 417 del texto constitucional, prevé una normativa garantista en razón de la cláusula abierta del derecho internacional a través de la aplicación del bloque de constitucionalidad, por esta razón aquellos derechos y obligaciones instruidas en los tratados internacionales ratificados por el estado ecuatoriano, se convierten en obligaciones internacionales del Estado y de garantía formal y material de los pueblos indígenas del Ecuador. El derecho a la consulta previa, por su relevancia será abordada de manera particular en líneas siguientes.

5.2.3.2. La consulta previa, y el deber del Estado de garantizar los derechos a los pueblos y nacionalidades indígenas.

La consulta previa desde el enfoque doctrinario es definido por Clavero como: “un proceso revisto para hacer efectivo el derecho a la participación de los pueblos indígenas en todos los asuntos que puedan afectar a sus personas, a sus bienes o a sus derechos individuales y colectivos” (Clavero, 2018, pág. 12); perspectiva que desde un punto de vista contemporáneo López lo describe como un proceso en el que se debe: “incluir el criterio de las comunidades cuando exista la posibilidad de afecciones pero también de analizar si un proyecto que se va a aplicar es compatible con los derechos de los pueblos indígenas” (López , 2017, pág. 10) Este derecho como ha sido analizada de manera doctrinaria, se constituye en un sistema de contrapeso contra el occidentalismo con una visión biocéntrica, tal como la Corte Constitucional del Ecuador lo ha señalado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de efecto vinculante dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, así lo ha manifestado en la sentencia No. 218-15-SEP-CC, cuando señalaron:

El reconocimiento de la consulta previa, libre e informada en el ordenamiento jurídico internacional no puede ser entendido sin la realidad histórica y constante marginación de los pueblos, comunidades y nacionalidades indígenas. Los pueblos indígenas han sido sometidos a un régimen de exclusión legalizado, la noción actual de lo que se conoce como Estado-nación no comparte la “perspectiva biocéntrica” propia de los pueblos indígenas (Sentencia No. 218-15-SEP-CC, 2015)

En relación a la consulta previa, nuevamente reitero la gran importancia del Convenio 169 de la OIT, este tratado internacional, reconoce a la consulta previa, libre e informada como uno de los derechos colectivos más importantes para los pueblos y nacionalidades indígenas, en el punto central el artículo 6 *ibídem* expresa: “Consultar a los pueblos interesados,

mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (Organización Internacional del Trabajo, 1989, pág. 26)

Una vez, analizado desde la visión doctrinaria y convencional, es imperante la necesidad de conocer la inserción de la doctrina y de las normas internacionales en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución de Montecristi de 2008, se hace referencia expresa a este derecho colectivo inexistente en la Constitución de 1998; el artículo 57 numeral 7 del texto constitucional vigente reza:

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, pág. 26)

Revisada la referencia constitucional, es importante mencionar y cuestionar si es suficiente la tipificación dogmática para que los pueblos y nacionalidades indígenas del Ecuador y con especial énfasis, los indígenas que habitan la zona amazónica de Napo y Pastaza, en la que ejercen su derecho de libre determinación de pueblos.

Por lo antes descrito, el Estado ecuatoriano se encuentra en la obligación de realizar una consulta previa, libre e informada a los pueblos indígenas en caso de la minería legal, ahora en el caso de la minería ilegal, no solamente es innecesario preguntar a los pueblos indígenas, sino, están en la obligación, de detener y sancionar a los grupos de delincuencia organizada al mando de esta práctica ilegal.

En caso de que el Estado no cumpla con sus obligaciones constitucionales e internacionales, podría generar responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos, recordarle al Estado ecuatoriano que ha suscrito y ratificado varias obligaciones internacionales, ejemplo de ello, el caso Sarayaku, que será analizado en líneas posteriores.

5.2.3.3. Responsabilidad del Estado frente a la vulneración de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas; y derechos propios de la naturaleza.

El Estado ecuatoriano en su calidad de garantizar los derechos contemplados en la parte dogmática del texto constitucional, está en la obligación de que se pueda ejercer eficientemente el derecho material, con el propósito de evitar la violación de los derechos fundamentales y humanos, con especial atención de aquellos habitantes de la zona amazónica de Pastaza y Napo que se encuentran afectados por los efectos que causa en la naturaleza, la extracción minera ilegal, así como de las acciones coercitivas que estos grupos delincuenciales aplican, con la finalidad de desplazar de sus zonas a los indígenas.

Según la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la cual el Ecuador es parte, por haber suscrito y ratificado el contenido íntegro del tratado y posterior haberlo aplicado en su ordenamiento jurídico interno, debe cumplir con el contenido de sus obligaciones, según los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*, contemplados en los artículos 26 y 27 *ibídem*. Que en su parte pertinente mencionan:

Art. 26 "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe; Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, pág. 10)

El Ecuador consiente de que la voluntad de las partes en materia contractual internacional, es el único medio para adquirir obligaciones, como primer punto de implementación, para una correcta aplicación de sus obligaciones ha interpuesto en la Constitución de la República el artículo 11 que en su numeral 9 expresa que: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Es decir, el Estado ecuatoriano, está en la obligación de garantizar a los indígenas que habitan en las zonas donde existe una evidente extracción minera ilegal, el libre ejercicio material de sus derechos que se encuentran afectados por la minera y por los mineros que son contraventores de la ley. Es evidente que el Estado no ha podido ejercer el monopolio

de la fuerza legítima para garantizar la paz y buen vivir en la zona de Napo y Pastaza, esta conducta se convierte en una violación sistemática y progresiva por aquiescencia por parte del Estado.

Esta conducta del Estado es considerada por el Derecho Internacional Público, como hechos internacionalmente ilícitos, según la Resolución (AG/56/83) de la Asamblea General de la ONU, la definición de hecho internacionalmente ilícito: “Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado” (Organización de las Naciones Unidas , 2022, pág. 1) En el caso en particular realizaremos un test de aplicabilidad, con la finalidad de determinar si la minería ilegal que afecta a Napo y Pastaza, y todos sus efectos en el ejercicio de los derechos convencionales y constitucionales de los indígenas puede ser considerado como Responsabilidad del Estado ecuatoriano, frente al incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

PARÁMETRO	REALIDAD DE LOS INDIGENAS DE NAPO Y PASTAZA	FUENTE DE LA OBLIGACIÓN	CUMPLE/NO CUMPLE
Es atribuible al Estado según el derecho internacional	El ejercicio de los derechos materiales contemplados en la Constitución y principios generales del Derecho Internacional no pueden ser ejercidos por los indígenas que habitan la Amazonía en las provincias del Napo y Pastaza, debido a que la contaminación afecta su relación con la naturaleza, y debido al desplazamiento forzado del que son víctimas por parte de delincuentes que se dedican a la minería ilegal.	Fuente Constitucional Fuente Convencional Norma imperativa del Derecho Internacional.	NO CUMPLE
Constituye una violación de una obligación internacional del Estado	El Estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado en su ordenamiento jurídico varios tratados internacionales de derechos humanos relacionados a los pueblos y nacionalidades indígenas, como el Convenio 169 de la OIT, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, además de otras de fuente consuetudinaria.	Fuente Constitucional Fuente Convencional Norma imperativa del Derecho Internacional	NO CUMPLE

Tabla: 4

Autor: Evelyn Andrea López

Por lo expuesto, el Estado ecuatoriano podría ser declarado responsable internacional por la flagrante violación de derechos humanos de los indígenas que habitan en la zona de Napo y Pastaza, no solo por no lograr parar eficientemente la minería ilegal existente en la zona, sino además por su benevolencia por no comprender ni reconocer la problemática, en este caso, una vez agotadas las vías internas, se puede presentar una demanda internacional contra el Estado ecuatoriano, en primera instancia frente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y finalmente frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Estado ecuatoriano en un tema análogo fue declarado Responsable Internacional por violar los derechos colectivos del pueblo indígena Sarayaku, en el que se presentó la petición a cargo de la coordinación del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional con el apoyo del Centro de Derechos Económicos y sociales, en aplicación del artículo 44 de la CADH, al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia contenciosa y de efecto vinculante, es decir de obligatorio cumplimiento, mencionó:

En lo que respecta a pueblos indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. (PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS. ECUADOR SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012, pág. 81)

Propuesta: Con la finalidad de evitar los efectos negativos de la minería ilegal y el impacto en la naturaleza y en los pueblos y nacionalidades indígenas, propongo como estrategia presentar una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, justificando los tres parámetros solicitados por la CIDH (gravedad manifiesta, urgencia y daño irreparable)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Pastaza, Ecuador; junio de 2022.

SEÑORA SECRETARIA INTERINA

María Claudia Pulido.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1889 F STREET, N.W

Washington. DC.

Ref. Solicitud de Medidas Cautelares contra la República de Ecuador en razón de la minería ilegal en las provincias de Napo y Pastaza y los derechos de los pueblos indígenas la cual viola los derechos de los indígenas amazónicos de la zona en mención contemplados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo I (derecho a la vida y a la salud), II (derecho a la igualdad ante la ley), artículo III (derecho a la libertad de religión y culto), artículo VI (derecho a la familia y a su protección), artículo XVIII (derecho a un juicio justo), artículo XX (derecho al voto y a la participación en el gobierno)

Solicitantes y Beneficiarios: Habitantes de los pueblos indígenas de Napo y Pastaza.

La presente solicitud de medida cautelar se hace con el fin de poner en conocimiento a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre una situación grave y urgente que requiere de manera inmediata la protección internacional establecida en su Reglamento (artículo 25), con el fin de evitar daños irreparables a toda la población indígena de Napo y Pastaza. Como se expondrá más adelante existe una seria amenaza a los derechos humanos de toda la población De Napo y Pastaza; dicha amenaza la genera el Estado ecuatoriano.

a) Las presuntas víctimas y beneficiarios:

Según lo establecido en el artículo 25.3 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las medidas cautelares “podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización”. En este sentido, en el presente caso, se busca proteger los derechos humanos del *pueblo indígena de Napo y Pastaza*, población que es determinable según la ubicación geográfica, en el oriente ecuatoriano.

I. COMPETENCIA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA PROFERIR MEDIDAS CAUTELARES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene plena competencia para el conocimiento de la solicitud de medidas cautelares con fundamento en:

- i. El Estado ecuatoriano ratificó la Carta de la OEA el 12 de julio de 1951.
- ii. Las medidas cautelares tienen su fundamento convencional en el art. 106 de la Carta de la OEA; en el art. 18 del Estatuto y en el art. 25 del Reglamento de la CIDH, en su objetivo de promover la observancia y defensa de los derechos humanos; y en la responsabilidad ineludible del Estado de su protección.
- iii. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, es una norma que tiene el estatus de *Ius Cogens*, dentro del derecho internacional, en especial dentro del Sistema de Interamericano de Derechos Humanos.
- iv. La relación fáctica que son objeto de amenaza y gravedad contra los derechos humanos del pueblo de Napo y Pastaza, se configuran a partir de la violenta implementación de maquinaria pesada con la finalidad de realizar actividades mineras ilegales, que benefician a grupos de delincuencia organizada, acciones antes las cuales el Estado ecuatoriano ha mostrado su aquiescencia, debido a su falta de acción para remediar la vulneración de derechos tanto de la naturaleza como de los habitantes indígenas amazónicos, acciones posteriores a la ratificación de la Carta de la OEA por parte de Ecuador y de la vigencia del Estatuto y Reglamento de la CIDH.
- v. En relación a los hechos narrados a continuación, se configura la potencialidad de generar daños irreparables a los derechos humanos de los pueblos indígenas de Napo y Pastaza, reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y Convenio 169 de la OIT, **tales como, la vida, integridad personal, dignidad, salud, consulta previa etc.**
- vi. Las acciones que son objeto de graves amenazas a los Derechos Humanos del pueblo de Napo y Pastaza, se configuraron en la jurisdicción del Estado ecuatoriano, a través de uno de sus órganos del Estado, en este sentido existe capacidad jurídica para generar Responsabilidad Internacional del Estado.

II. LOS HECHOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

1. La minería ilegal, efectuada por parte de organizaciones criminales y de delincuencia transnacional, ha venido ocupando sistemáticamente gran parte del territorio amazónico con la finalidad de extraer minerales, contaminando la naturaleza con los productos químicos derivados de la extracción, lo que contamina el agua de los ríos que son de vital importancia para la cultura indígena amazónica desde la perspectiva de su cosmovisión. En este sentido se ha ocupado gran parte del territorio de Napo y Pastaza.
2. Para realizar dicha explotación, los grupos delincuenciales utilizan el miedo para desplazar a los indígenas del territorio donde desarrollan sus actividades ancestrales, lo que violenta directamente principios constitucionales que el Estado ecuatoriano ha obviado, mencionando en reiteradas ocasiones que no existe un problema en la zona. En el mismo sentido, se han desviado varios ríos de la zona, lo que ha provocado el desplazamiento forzado de los indígenas.
3. Dada la intervención clandestina, el caudal de varios ríos ha disminuido y el Pueblo Indígena está sumamente afectado en su salud, por la contaminación de las aguas. Para los principales líderes indígenas esta acción afecta en gran medida a su etnia y tendría un impacto ambiental desfavorable.
4. La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido que el Estado está en la obligación de reconocer, respetar y proteger la diversidad étnica y cultural, lo cual incluye la economía de subsistencia de los pueblos indígenas; promover los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas, respetando sus costumbres, tradiciones e instituciones; adoptar medidas especiales para garantizar a estas comunidades el disfrute de sus derechos y la igualdad, real y efectiva, para el ejercicio de los mismos; en concordancia deben ser protegidos ante la violación de sus derechos y asegurar que accedan a procedimientos legales efectivos

Además de las obligaciones internas, el Estado ecuatoriano ha asumido obligaciones internacionales en materias de derechos humanos que han entrado al bloque constitucional frente a los pueblos indígenas, como la convención 169 OIT ratificado por Ecuador que establece, que el país tiene la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Además de las obligaciones de

participación, el convenio establece que los indígenas gozaran plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación (OIT, 1982, pág. 8)

Lo anterior significa que la importancia la naturaleza y el medio ambiente sano representa para los indígenas de Napo y Pastaza no se puede interpretar como una relación simbiótica, entre medio ambiente y ser humano, debe interpretarse como una relación espiritual y cultural lo cual no solo implica relaciones de este pueblo con la diversidad, sino que estas van más allá de la protección del medio ambiente en Ecuador. Está relación está ligada directamente a la concepción colectiva, la cual puede asimilarse a la protección que la constitución ecuatoriana y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre le da.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA ha sostenido que: “Los territorios ancestrales tienen un profundo valor espiritual para los pueblos indígenas y tribales. Además, los pueblos indígenas y tribales consideran que ciertos lugares, fenómenos o recursos naturales son especialmente sagrados de conformidad con su tradición, y requieren especial protección.” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2018, pág. 65)

Adicionalmente para la CIDH, Los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas y tribales son un elemento constitutivo de su cosmovisión y su religiosidad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008, pág. 362), dado que para ellos, los conceptos de familia y de religión se conectan íntimamente con los lugares donde los cementerios ancestrales, los lugares de significado e importancia religiosos y los patrones de parentesco se han desarrollado a partir de la ocupación y uso de sus territorios físicos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2004, pág. 23).

Bajo lo anterior, la contaminación de los ríos y de la naturaleza producto de la minería ilegal que inobserva la protección del Estado y el derecho a la consulta previa de los pueblos Indígenas de Napo y Pastaza es una violación a los derechos de esta comunidad, a su concepción la cual no ha sido respetada bajo la ley ecuatoriana.

El Artículo 7 numeral 4 del convenio 169 de OIT establece que los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio

ambiente de los territorios que habitan. El estado ecuatoriano no ha tomado medidas para preservar la multiculturalidad de los pueblos indígenas de la zona, puesto que considera que es suficiente no tocar el territorio del resguardo para garantizar el respeto a la cosmovisión de los pueblos.

Esta argumentación carece de una visión antropológica de la norma la cual debería ser imperativa al momento de tomar decisiones frente a los pueblos indígenas. Si los Estados tienen la obligación de garantizar a los pueblos indígenas la libertad de conservar sus formas propias de religiosidad o espiritualidad, incluyendo el acceso a los sitios sagrados, sea que se encuentren en propiedad privada o no, la minería ilegal en Napo y Pastaza no solo es una violación a los derechos de esta colectividad, sino que puede generar afectación irreparable a esta comunidad indígena.

III. JUSTIFICACIÓN PRECEPTOS MEDIDAS CAUTELARES.

a. Gravedad

Según Asdrúbal Aguiar-Aranguren, ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la: “noción de «gravedad» se ha de relacionar con hechos o situaciones que pongan en peligro derechos humanos fundamentales, es decir, aquellos que bajo ningún respecto puedan verse menoscabados o limitados en su ejercicio, ni siquiera en situaciones de emergencia constitucional” (Aguiar-Aranguren, 2015, pág. 27)

En el presente caso, de los hechos narrados se desprende que se justifica la gravedad, debido a que, la concesión de extracción petrolera violenta derechos humanos reconocidos en tratados internacionales, al no haberse realizado la consulta previa, inobservando el art. 6 numeral 1 letra a) del Convenio No. 169 de la OIT, así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo I (derecho a la vida y salud), II (derecho a la igualdad ante la ley), artículo III (derecho a la libertad de religión y culto), artículo VI (derecho a la familia y a su protección), artículo XVIII (derecho a un juicio justo), artículo XX (derecho al voto y a la participación en el gobierno), que tiene el carácter de normas de *ius cogens* y, que a su vez tales normas contienen obligaciones internacionales con efectos *erga omnes*.

b. Urgencia.

AGUIAR-ARANGUREN explica el requisito de la urgencia, en los siguientes términos:

La «urgencia» del asunto que motive la pretensión cautelar debe guardar relación directa con la inminencia de un perjuicio a los derechos humanos salvaguardados por la Convención Americana; ya que, de sucederse el perjuicio irreparable, la restitución en tanto que efecto principal de la responsabilidad por hecho ilícito resultaría absolutamente nugatoria (Aguiar-Aranguren, 2015, pág. 48)

La urgencia es evidente en el sentido que, la minería ilegal que está afectando a la naturaleza producto de la contaminación ambiental, y violenta los derechos de los indígenas de Napo y Pastaza es preocupante debido inclusive a la existencia de desplazamiento forzado, mediante el uso del miedo y la intimidación armada de los grupos delincuenciales.

c. Daño Irreparable.

A este respecto, Faúndez Ledesma explica lo siguiente:

Efectivamente, el propósito de estas medidas supone que ellas no son procedentes en el caso de que se amenace el ejercicio de cualquiera de los derechos consagrados en la Convención; en realidad, un daño irreparable para las personas solo puede ser el resultado de una violación de su derecho a la vida o a la integridad física, y probablemente de la violación de garantías judiciales (Faúndez Ledesma , 2018, pág. 92)

El daño irreparable se configura con la imposibilidad del Estado ecuatoriano de asegurar el goce efectivo de los derechos humanos del pueblo indígena de Napo y Pastaza, en razón de la ocupación minera ilegal, lo que conlleva a la violación del derecho la vida y la integridad personal, la salud, y otros derechos, no existiendo medidas de restitución ni de reparación que puedan revertir el grave daño causado a todo un pueblo, por la magnitud de la crisis que puede generarse.

Las ejecuciones de la actividad minera al margen de la ley, provocarán un daño inmediato e irremediable a las y los miembros de la Comunidad indígena de Napo y Pastaza, lo que afectaría directamente al ejercicio de la libre determinación, violentando varios derechos humanos, descritos con anterioridad, lo que genera consecuencias nocivas, que sería sumamente difícil, sino imposible, de rectificar. La misma situación que está sufriendo el pueblo de Napo y Pastaza, la están enfrentando los pueblos indígenas en todas partes del

mundo, en especial referencia el pueblo Awas Tingni; Comunidades Indígenas Maya (Belice - Caso No. 12.053); Caso de los miembros del pueblo Western Shoshone en EEUU.

Con fundamento en los antecedentes antes expuestos y las pruebas aportadas, de manera respetuosa se formula a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, lo siguiente:

IV. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

Con las pruebas que se aportan sobre los hechos, la situación jurídica de los pueblos y nacionalidades indígenas de la zona oriental de Napo y Pastaza, se enmarca dentro de los tres preceptos exigidos por el art. 25 del Reglamento de la Comisión, 1) gravedad; b) urgencia; y, c) evitar daños irreparables, de conformidad con lo expuesto, solicitamos que la Comisión solicite al Estado ecuatoriano la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. Que se suspenda inmediatamente y mediante el control y apoyo de policía nacional y fuerzas armadas la explotación minera, liderada por grupos de delincuencia organizada.
2. Solicitamos a la Comisión que inste al Estado ecuatoriano, a realizar la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas que habitan el territorio, pues la extracción minera legal o ilegal, representa una amenaza al hábitat en el que se desenvuelven y una afectación directa al desarrollo de su vida.
3. Requerimos a la Comisión le solicite al Estado ecuatoriano, las adopciones de cuantas medidas fueran necesarias para impedir se ejecute autorizaciones legales y control de grupos irregulares dedicados a la extracción de materiales mineros.

V. ELEMENTOS PROBATORIOS

- Informe antropológico sobre el pueblo indígena de Napo y Pastaza.
- Estudios de impacto ambiental en la zona.
- Fotografías y videos que demuestran la ocupación ilegal de los mineros.
- Testimonios de las víctimas de desplazamiento forzado.

Por lo expuesto el Estado ecuatoriano tiene la obligación de velar por el cumplimiento de sus responsabilidades internacionales a la luz de la Convención Interamericana sobre derechos Humanos y Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, entre otras; realizamos esta solicitud invocando a prima facie los principios pro homine, buena fe

y pacta sunt servanda; con la finalidad de prevenir y evitar que la amenaza de gravedad y urgencia se transforme en violaciones irreparables a los derechos de los habitantes de los pueblos y nacionalidades indígenas de Napo y Pastaza.

Atentamente,

Evelyn Andrea López.

6. HIPÓTESIS

La minería ilegal en las provincias de Napo y Pastaza vulnera el ejercicio material de los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas que habitan en la Amazonía ecuatoriana.

7. METODOLOGÍA

Los métodos, técnicas, instrumentos y recursos que se va a emplear en la ejecución de la Investigación, son:

7.1.Unidad de análisis. - La unidad de análisis de la presente investigación, las provincias de Napo y Pastaza, lugares en donde se estudiará el impacto de la minería ilegal en los derechos de los pueblos indígenas.

7.2. Métodos. - El problema jurídico, será estudiado a través de la aplicación de los siguientes métodos:

7.2.1. Método histórico lógico. - permitirá evaluar el decurso evolutivo del objeto materia de la investigación de un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicar su estado actual.

7.2.2. Método jurídico-doctrinal: permitirá analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.

7.2.3. Método jurídico-analítico: facilitará la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.

7.2.4. Método inductivo: permitirá ejecutar el proyecto investigativo a partir de la práctica del pensamiento o razonamiento inductivo, caracterizado por ser ampliativo, esto, a partir de una evidencia singular, que sugiere la posibilidad de una conclusión universal

7.2.5. Método descriptivo: permitirá describir y evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del 'tiempo', analizando los datos reunidos para descubrir así, cuáles variables están relacionadas entre sí

7.3. Enfoque de investigación. - Por ser una investigación doctrinaria, el investigador asumirá un enfoque cualitativo para estudiar al problema en dos aristas; a) los resultados analíticos e interpretativos permitirán conceptualizar una idea general del problema investigado; b) los planteamientos que serán delimitados son específicos desde el inicio de la investigación manejando una hipótesis; resultados de los métodos de aplicación.

7.4. Tipo de investigación

7.4.1. Básica. – El alcance de esta investigación se basará en determinar el impacto de la minería ilegal en los derechos de los pueblos indígenas de Napo y Pastaza.

7.4.2. Pura. – La investigación tendrá como finalidad la obtención y recopilación de información, cuyo objetivo será aumentar el conocimiento sobre el problema que se va a investigar.

7.4.3. Documental bibliográfico. – Porque a través de la selección, organización, y análisis de la información sobre un objeto de estudio a partir de fuentes documentales, tales como libros, leyes, artículos, estudio de casos, etc., se elaborará el marco teórico de la investigación.

7.4.4. Descriptiva. – En base a los resultados de la investigación documental-bibliográfica y de campo, se podrá describir, normas del ordenamiento jurídico de investigación.

7.5. Diseño de investigación. - Por la naturaleza y las estrategias que el investigador adopta para estudiarle al problema, es una investigación de diseño no experimental, durante el proceso no existirá la manipulación intencional de las variables y se observará al problema tal como se da en su contexto.

7.6. Población y muestra

7.6.1. Población.

No se trabajará con población alguna porque este estudio es de carácter netamente analítico a través de la revisión de cifras otorgadas por el INEC, ONG y órganos competentes, que son de acceso público.

7.6.2. Muestra

No es necesario extraer muestra en razón la naturaleza de la investigación.

7.7. Técnicas e instrumentos de investigación.

Por la naturaleza de este proyecto de investigación, se analizará íntegramente las cifras otorgadas por el INEC, ONG y órganos competentes, referente a la afectación de la naturaleza y derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas

7.7.1. Instrumento de investigación

Para la recopilación de la información durante la ejecución del trabajo investigativo se utilizarán datos y cifras oficiales, determinadas por la Institución estatal correspondiente

7.8. Técnicas para el tratamiento de información

Las técnicas para la sistematización de la información obtenida de las cifras entregadas por el INEC, ONG y órganos competentes estarán basadas en un análisis de valoración estricta y se organizarán de acuerdo al grado de relevancia, que serán analizadas para establecer un criterio racional que dé respuesta a la propuesta a la interrogante de investigación.

7.8.1. Procesamiento de información

La información se procesará una vez se pueda acceder a los datos y cifras oficiales.

7.8.2. Interpretación de resultados

Se realizará la descripción de los resultados obtenidos a través del procesamiento de la información receptada aplicando el método inductivo.

8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1. Conclusiones

- La contaminación provocada por la extracción minera en las provincias de Napo y Pastaza, ha generado una afectación directa a dos derechos constitucionales en la subjetividad de dos actores reconocidos por el texto constitucional: a) los derechos del buen vivir que imposibilitan el ejercicio material de la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas de la zona; y, b) los derechos de la naturaleza considerada como sujeto per se.
- El convenio 169 de la OIT, así como la Convención Americana de Derechos Humanos, y varios tratados internacionales de protección de derechos humanos, garantiza a los pueblos y nacionalidades indígenas una serie de derechos y obligaciones asumidas por el Estado que deben ser cumplidas, y que se encuentran plasmadas en el texto constitucional, varios de los derechos de los que se ven afectados en el ejercicio material, son aquellos que se encuentran en la parte dogmática de la Constitución, en especial atención aquellos que forman parte de los derechos del buen vivir.
- La incidencia de los tratados internacionales y del mismo texto constitucional, es ineficiente e ineficaz para poder parar los perjuicios que causa la minería ilegal, pues existe una brecha muy amplia entre la formalidad del derecho y la materialidad, es decir una diferencia amplia entre el ser y el deber ser del derecho, según lo manda la teoría de Ferrajoli. Es así que, la Constitución de la República del Ecuador ha plasmado gran cantidad de las obligaciones internacionales del Estado en su contenido dogmático, y en el ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad, la formalidad de la norma no ha sido aplicada de manera efectiva, es decir, en la realidad, el elemento positivo que configura el debido ejercicio del derecho no garantiza el cumplimiento del mismo.

8.2. Recomendaciones

- Tomando en consideración que la contaminación ambiental, consecuencia de la extracción minera afectan los derechos constitucionales de dos sujetos reconocidos por la Constitución, es necesario que el Estado ecuatoriano, como garante del cumplimiento de obligaciones internacionales, así como de los derechos contemplados en la parte dogmática del texto constitucional, aplique medidas efectivas para que tanto la naturaleza como los pueblos y nacionalidades indígenas que habitan en Napo y Pastaza puedan ejercer de manera efectiva sus derechos.
- Es imperante el desarrollo y estudio del derecho internacional y de los derechos humanos, con la finalidad de comprender que las obligaciones internacionales que el Estado ha asumido, deben ser cumplidas y garantizadas por el Estado ecuatoriano, en respeto absoluto al texto contemplado en la parte dogmática de la Constitución de la República, con la finalidad de lesionar a ninguna persona, y evitar que tribunales internacionales de protección de derechos humanos, declaren al Ecuador responsable internacional, por conductas relacionadas directamente al Estado.
- El estado ecuatoriano se ha caracterizado a nivel internacional, por suscribir un sin número de tratados internacionales de protección de derechos humanos, sin embargo, se recomienda, se reduzca la brecha entre el alcance formal y material, en razón de que los derechos se encuentran plasmados en la Constitución y en la ley, pero, la materialidad de los derechos es evidentemente desproporcional a lo contemplado en la Constitución de la República. La brecha entre el ser y el deber ser en el contexto ecuatoriano, puede ser reducido a través del compromiso fehaciente del Estado por cumplir sus obligaciones internacionales y garantizar los derechos contemplados en la Constitución, a través de la aplicación de políticas públicas efectivas.

9. REFERENCIAS

DOCTRINA

- Aguilar-Aranguren, A. (2015). *Concepción de los derechos en el marco de la OEA*. Lima. Banco Central del Ecuador. (2021). *Informe de proyectos mineros regulados por el Estado*. Quito: Banco Central .
- Boff, L., & García , J. (2008). *Estudios biocentricos del desarrollo* . Argentina: Santander.
- Brunner, E., & Grande, R. (22 de enero de 2018). El crimen organizado y sus vínculos con la minería ilegal de oro en América Latina. Obtenido de <https://www.esglobal.org/crimen-organizado-vinculos-la-mineria-ilegal-oro-americalatina/>
- Brunner, E., & Grande, R. (2018). *El crimen organizado y sus vínculos con la minería ilegal de oro en América Latina*. Buenos Aires: Esglobal.
- Comisión Económica de Derechos Humanos, (2019). *Análisis del catastro minero zona amazónica del Ecuador*. Quito.
- Clavero, B. (2018). *La consulta previa desde el derecho internacional*. Lima: Ministerio de Cultura Perú.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)*, ., BÉlice: OEA.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. Doc. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54*. Caracas.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales: Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. NY: OEA.
- Escobar. (2019). *Epistemologías de la naturaleza y colonialidad de la naturaleza. Variedades de realismo y constructivismo*. Barcelona: Barcelona Ed.
- Faúndez Ledesma . (2018). *Daño irreparable y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Bogotá.
- Galarza Quezada, P. M. (2017). El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación en el derecho internacional. *INNOVA*, 2, 38-48. doi:<https://doi.org/10.33890/innova.v2.n12.2017.523>
- Jaksic, I. (1982). *Historia de la fijación y codificación del Derecho Civil*. Santiago: Universidad de Chile.
- López , J. (2017). *La consulta previa, libre e informada en Ecuador*. Quito: Centro de Derechos Económicos y Sociales.

- Madrigal, A., & Miranda, C. (2018). Minería criminal en Colombia. Necesidad de su construcción como amenaza en la agenda de seguridad y defensa del posacuerdo. *Universidad Distrital Francisco José de Caldas*, 163-186.
- Minminas. (2016). *Política minera de Colombia. Bases para la minería del futuro*. Bogotá: Ministerio de minas y energía.
- Naranjo Colorado, L., & Celi Soler, R. (2016). Minería y Derechos Humanos frente a las Comunidades Indígenas, Minería de los Fondos Marinos Oceánicos, frente a la Comunidad Internacional. *Saber, Ciencia y Libertad*, 83-103. Obtenido de <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1469/1078>
- Ponte Iglesias, M. (2015). *Los pueblos indígenas ante el derecho internacional*. Madrid: Agenda Internacional.
- Santos, L. (2017). *Socio-política Shuar y Desarrollo Comunitario*. Quito.
- Solis F. (2015). *Infancia de oro en la Cordillera de El Cóndor*. . Quito: Clínica Ambiental.
- Tremolada Álvarez, E. (2019). *Autodeterminación de los pueblos indígenas en el marco estatal ¿Un derecho fundamental en desarrollo?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Trujillo, P. (2001). *Salvajes, civilizados y civilizadores: la amazonia un espacio de ilusiones*. Quito: Ilusiones.
- Ulloa Sánchez , K. (2019). *La minería ilegal y la vulneración de los derechos de la naturaleza*. Ambato: UTA.
- Utreras Soto, A. G. (2016). *informe jurídico sobre las infracciones, sanciones y responsabilidades de la contaminación del agua en la ley orgánica de recursos hídricos, usos y aprovechamiento del agua, frente a los objetivos del buen vivir*. Santo Domingo, Ecuador: Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Viveiros de Castro, B. (2014). La mirada del jaguar: introducción al perspectivismo amerindio. (E. R., Entrevistador)

LEGISLACIÓN

- Asamblea Nacional . (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2000). *Ley de Minería*. Quito.
- Asamblea Nacional. (2010). *Ley Orgánica de Participación Ciudadana*. Quito.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Asamblea Nacional.
- OIT. (1982). *Convenio 169 OIT*. Ginebra.

Organización de las Naciones Unidas . (2022). *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83)*. NY: ONU.

Organización de las Naciones Unidas. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Viena: ONU.

Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas*. Ginebra: ONU.

Organización Internacional del Trabajo. (1989). *Convenio 169*. Suiza: OIT.

PNUD. (2014). *Convenio de Minamata*. Minamata: ONU.

JURISPRUDENCIA

Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador, SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 2012 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de junio de 2012).

Sentencia 22-18-IN/21 , Sentencia 22-18-IN/21 (Corte Constitucional. 21 de Septiembre de 2021).

Sentencia No. 218-15-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador 2015).

Sentencia No. 273-19-JP/22 Consulta previa en la comunidad A'I Cofán de Sinangoe, Consulta previa en la comunidad A'I Cofán de Sinangoe (Corte Constitucional del Ecuador 2019).